

Recurso de revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Poder Legislativo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diecisésis de febrero de dos mil diecisésis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00059/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Poder Legislativo, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

### RESULTANDO

**Primero.** El dieciocho de septiembre de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00210/PLEGISLA/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*"Quiero obtener la nomina analitica del ayuntamiento de nezahualcoyotl, estado de mexico, correspondiente a las dos quincenas de diciembre de 2014 y enero a marzo de 2015. deseo que se me proporcione la nomina analitica como tal (o sea la lista que firman todos los titulares y empleados, que se envia al osfem), y quiero que contenga las primas vacacionales, aguinaldos y sueldos correspondientes a ese periodo; y que se vean las firmas de recibido de tales cantidades. lo quiero unicamente de la contraloria municipal de ese ayuntamiento" (Sic)*

Señalando como cualquier otro detalle para facilitar la búsqueda de la información lo siguiente:

Recurso de revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Poder Legislativo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"no me importa si esta publicado en internet o si quieren sugerirme pedirlo al ayuntamiento; ya se lo pedí a dicho ayuntamiento y quiero confrontar las respuestas de ambas dependencias. de igual forma, se me debe proporcionar la informacion con las firmas, ya que al ser gasto publico, es informacion publica, y la firma de los titulares de la contraloria municipal de nezahualcoyotl, tambien es informacion publica. Gracias" (sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

**Segundo.** Del expediente electrónico se advierte que el veinticinco de septiembre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO, notificó la solicitud de aclaración siguiente:

*"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:*

*El servidor público Habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, refiere no tener los datos tal y como lo solicita, por lo que se solicita complemente la solicitud, para lo cual adjunta el oficio correspondiente, señalándose que en caso NO completar, corregir o ampliar los datos, en un término de 5 días hábiles se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo sus derechos para presentarla con posterioridad con la complementación correspondiente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada"(Sic)*

Anexó el siguiente archivo: "SE SOLICITA ACLARACIÓN 00210-PLEGISLA-IP-2015.pdf" -----

-----

-----

-----

Recurso de revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Poder Legislativo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



**PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**Órgano Superior de Fiscalización**  
**Unidad de Asuntos Jurídicos**

"2013 Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca, México a 24 de septiembre de 2015  
Oficio Núm. OSFEM/UAJSPH/02/2015

Asunto: se solicitaclarificación.

Mtro. Jesús Felipe Bonilla Coronel  
Titular de la Unidad de Información del  
Poder Legislativo del Estado de México  
Presenta

Me refiero a la solicitud de información presentada a través de este Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), administrado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (INFOEM) a la cual se le asignó el número de folio 00059/PLEGSL/MPYD/015, a través de la que el particular solicitante:

"Quiso obtener la nómina análoga del ayuntamiento de Nezahualcoyotl, Estado de México correspondiente a los dos quincuagésimos de diciembre de 2014 y enero a marzo de 2015. Deseo que se me proporcione la nómina análoga como tal (o sea la lista que tienen todos los nombres y apellidos que se envió al OSPEMI) y quiero que contenga las primas vacacionales, aguinaldo y sueldos correspondientes a ese periodo; y que se verifiquen las firmas de recibo de haber certificado. Lo cuento integrante de la Contraloría municipal de ese ayuntamiento."

De acuerdo a los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen que los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos, sin estar obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Me permito informar, en base al formato de la información de nóminas, si ayuntamiento de Nezahualcoyotl proporciona a este organo técnico la nómina en general no especificando áreas o departamentos, por tal razón es necesario proporcionar datos específicos de referencia como el nombre y cargo de los servidores públicos de los cuales requiere la información, esto es porque se desconoce el personal que integra la Contraloría municipal.

Lo anterior a fin de proporcionar la información requerida, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
El Servidor Público Habilitado

Lic. Maricela Ramírez Cordero

C.P.C. Fernando V. Ibar Fernández, Auditor Superior de Fiscalización. Para su conocimiento.  
Lic. Pedro González González, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento.  
ANEXOS

Recurso de revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Poder Legislativo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Tercero.** El uno de octubre de dos mil quince, EL RECURRENTE contestó la solicitud de aclaración planteada, en los siguientes términos:

*"EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE ME INTERESA OBTENER LA INFORMACION ES: EDUARDO FRANCISCO MECALCO LOPEZ. SE DESEMPEÑA COMO SUBDIRECTOR "C" DE DICHA CONTRALORIA MUNICIPAL. SU CARGO: SUBDIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL. "(Sic)*

**Cuarto.** El nueve de octubre de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta y anexos"(Sic)*

Anexó los siguientes archivos: "00210-PLEGISLA-IP-2015 NOMINA CONTRALORIA.pdf", "acuerdo de clasificación informes mensuales 01 2015.pdf", "neza contraloria 2014 - 2015.xlsx", así como "210 respuesta.pdf", los cuales no se insertan por su volumen, más aún que ya son del conocimiento de las partes.

Recurso de revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Poder Legislativo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Quinto.** Inconforme con esa respuesta, el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00059/INFOEM/IP/RR/2016, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*"LA ILEGAL CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, YA QUE ESTA ES PUBLICA Y NO DEBIÓ CLASIFICARSE, POR LO QUE DICHA RESPUESTA ES OBSCURA Y SE ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN."(Sic)*

Motivo de inconformidad:

*"LA ILEGAL CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, YA QUE ESTA ES PUBLICA Y NO DEBIÓ CLASIFICARSE, POR LO QUE DICHA RESPUESTA ES OBSCURA Y SE ESTA NEGANDO LA INFORMACIÓN."(Sic)*

**Sexto.** El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO envío su informe de justificación en los siguientes términos:

*"Se adjunta informe y anexos."(Sic)*

Anexó los siguientes documentos:

*"59 anexo 1.pdf"*, el cual consta de 3 fojas en las que se inserta el oficio UIPL/034/2016 de fecha 18 de enero de 2016, por medio del cual por medio del cual el titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO solicita del servidor público habilitado del Órgano Superior de Fiscalización, remita en un término de 24 hora, los datos, documentos y

consideraciones necesaria a fin de integrar el informe de justificación.

“59 *anexo 2.pdf*”, el cual consta de 4 fojas en las que se incluye el oficio número OOSFEM/UAJ/SPH/08/2016 de fecha 19 de enero de 2016, suscrito por el Servidor Público Habilitado y dirigido al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, por medio del cual se solicita sea confirmada la respuesta recaída a la solicitud de información.

“59 *informe justificado.pdf*”, el cual consta de 4 fojas en las que se incluye el informe de justificación de fecha 21 de enero de 2016, suscrito por el Servidor Público Habilitado, por medio del cual se solicita sea confirmada la respuesta otorgada al particular.

**Séptimo.** El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX al Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para

conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos.

Para ello es importante partir del cómputo del plazo establecido en los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicará al caso concreto materia de esta Resolución:

*"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."(Sic)*

Para el caso particular, se observa que:

- El 18 de septiembre de 2015, EL RECURRENTE presentó la solicitud de información.
- Conforme al artículo 44 de la Ley de la materia, EL SUJETO OBLIGADO requirió del particular completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita.
- Del expediente electrónico en el que se trabaja se observa que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta el 09 el octubre de 2015.
- A partir del día en que se da respuesta, EL RECURRENTE tiene 15 días para interponer su recurso de revisión feniendo este el 01 de octubre de 2015, sin embargo presentó su recurso de revisión en fecha 18 de enero de 2016.
- Esto es, en forma extemporánea al hacerlo después de agotado el plazo.

En consecuencia, más allá de la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO y de la falta de obligación de EL RECURRENTE para conocer con certeza el cómputo de plazos, el recurso de revisión fue interpuesto extemporáneamente.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Primero, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables.

En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79 de la Ley Sustantiva, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente es necesario señalar que, si bien es cierto este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es, que cuando EL RECURRENTE no cumple con las formalidades requeridas, esta Autoridad no cuenta con las atribuciones suficientes para subsanar tal hecho.

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales, y como ya fue referido en líneas anteriores, se advierte que en la especie, el particular presentó su recurso de revisión en fecha 18 de enero de 2016, esto es, fuera del límite que le es otorgado.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los

Recurso de revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Poder Legislativo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

En consecuencia, tomando en cuenta la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta EL SUJETO OBLIGADO; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se desprende que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de la Materia, en consecuencia debe declararse su improcedencia y desecharse por extemporáneo; no obstante, a efecto de salvaguardar el Derecho Constitucional de Acceso a la Información, se precisa que quedan a salvo los derechos del solicitante para formular nuevamente su petición.

Por lo expuesto y fundado:

**RESUELVE**

**Primero.** SE DESECHA por extemporáneo el recurso número 00059/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C [REDACTED] de conformidad con el Considerando SEGUNDO de ésta Resolución.

**Segundo.** Quedan a salvo los derechos del C [REDACTED], para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

**Tercero.** NOTIFIQUESE al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Al momento de hacer del conocimiento la presente resolución a la parte RECURRENTE adjuntar las documentales remitidas por el SUJETO OBLIGADO mediante informe de justificación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

RECEPCIONADO  
COMISIONADO

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

COMISIONADO

Recurso de revisión: 00059/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Poder Legislativo  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara

Comisionada/Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernandez

Comisionado

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno